Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 199
AÑO LXIV
ENERO - JUNIO 1996
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

RECURSO DE PROTECCION Y SISTEMA POLITICO

FRANCISCO ZUÑIGA URBINA
profesor Facultad de Derecho
Universidad de Chile

I. RECURSO DE PROTECCION Y AMBITO DEL CONTROL JURISDICCIONAL

El recurso de protección se inserta temáticamente en la Justicia Constitucional, sistema de remedios o garantías para la preservación de la supremacía de la Constitución. Para Kelsen la Justicia Constitucional es "un elemento del sistema de medidas técnicas que tienen como fin asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales. Estas funciones tienen un carácter jurídico: consisten en actos jurídicos. Se trata, bien de actos de creación de Derecho, es decir, de creación de normas jurídicas, bien de actos de ejecución del Derecho ya creado, es decir, de ejecución de normas ya dictadas". La Justicia Constitucional(1) comprende como temas fundamentales los siguientes:

- El control jurisdiccional del derecho a la libertad personal y seguridad individual (artículo 19 Nº 7 y artículo 21 C.P.R.).

- El control jurisdiccional de los demás derechos fundamentales objeto de tutela mediante el recurso de protección (artículos 19 y 20 C.P.R.).

- El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y otros actos normativos (artículos 80-83 C.P.R.).

- El control jurisdiccional de las atribuciones de ciertos jueces frente a autoridades políticas y administrativas, denominados conflictos de atribución,

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que impropiamente nuestra doctrina ha denominado de antaño contiendas de competencias, que corresponde conocer y resolver al Senado o la Corte Suprema según sea el caso (artículos 49 Nº 3 y 79 inciso segundo C.P.R.).

- El control jurisdiccional-sancionatorio de la cláusula de protección del régimen democrático y constitucional (artículos 82 Nº 7, 19 Nº 15 y 16 Nº 3 C.P.R.).

- El control jurisdiccional constitucional residual.

Por tanto, la primera precisión teórico-metodológica consiste en situar el recurso de protección en el campo de las garantías procesales de ciertos derechos fundamentales, básicamente derechos civiles y políticos(2).

Una segunda precisión teórico-metodológica es concebir el recurso de protección como una garantía procesal que en su naturaleza jurídica es una acción de tutela de derechos fundamentales de naturaleza cautelar. El Informe de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (C.E.N.C.) a este respecto sostiene que "dicho recurso tiene fundamentalmente por objeto otorgarle a la persona un instrumento jurídico expedito y eficaz que permita recurrir a la Corte de Apelaciones que corresponda cuando, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de las garantías constitucionales..., sea que el acto provenga de la autoridad o particulares" (...) "El recurso de protección es un medio pronto y eficaz de prestar inmediato amparo al afectado cada vez que una garantía de libertad o un derecho básico, de los que dan lugar al recurso, esté o pueda estar amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones arbitrarias de una autoridad o de particulares. La decisión del recurso deja intactos los derechos y acciones que pueda corresponder al particular o a la autoridad y que el ordenamiento jurídico general o especial contempla". El aludido Informe deja expresa constancia que el recurso de protección "no importa sustituir los procedimientos ordinarios que puedan ejercerse ante los Tribunales de Justicia o ante los llamados a conocer de contencioso-administrativo".

Nuestra doctrina procesalista con acierto ha caracterizado la acción de protección, como acción de tutela, de naturaleza cautelar, formal en relación a los derechos o pretensiones procesales, y en consecuencia, la sentencia dictada en esta materia produce efecto de la cosa juzgada formal. En este orden de ideas, Hugo Pereira A. resume: "Su naturaleza es análoga a la del *Habeas corpus*, en cuanto es una demanda de protección de los derechos constitucionales que instaura un proceso autónomo de naturaleza pública, por forma y contenido; tiene carácter de urgencia para el pronto restablecimiento del orden jurídico perturbado o amenazado; se dirige a impugnar actos u omisiones arbitrarios o ilegales que lesionen los derechos fundamentales expresamente previstos en la norma constitucional, sea que emanen de autoridades o de simples particulares; deja a salvo los demás derechos que el perjudicado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales competentes; los tribunales llamados a conocer de esta acción

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

debe adoptar las medidas conducentes para la protección del afectado; y el titular de ella pueden ser personas naturales o jurídicas o grupos de personas que carezcan de entidad jurídica atendidos los vocablos 'el que' con que se inicia el precepto transcrito".

Con estas precisiones elementales cabe definir el tema central de esta ponencia: recurso de protección y sistema político, específicamente pretendemos determinar si la acción de protección tiene limitaciones frente a actos de determinados órganos o que emanan de determinadas funciones del Estado. Ciertamente, este foco de problemas no es nuevo en nuestro país, como tampoco en otros ordenamientos, como lo ponen de manifiesto las teorías de la no justiciabilidad de los actos y cuestiones políticas, que en Derecho Comparado tienen institutos precisos, que con matices, guardan relación con la cultura jurídica de que se trate.

Para abordar este tema resulta útil referirse brevemente a la historia del establecimiento del recurso de protección, y la evolución doctrinal-jurisprudencial en relación a los actos políticos. Sabido es que el recurso de protección tiene sus antecedentes en una propuesta elaborada por los profesores Jaime Navarrete B. y Eduardo Soto K., base de un proyecto presentado en 1972(3), del tenor siguiente: "Quien por procedimiento, actos u omisiones arbitrarios e ilegales de las autoridades políticas o administrativas o de quienquiera, sea perturbado o privado del legítimo ejercicio de su libertad, bienes, trabajo o derechos garantizados por la Constitución y las leyes podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de las acciones que se ejerciten ante los tribunales correspondientes. La Corte Suprema acordará lo necesario para la rapidez y eficacia de este procedimiento y del señalado en el artículo 16, los que estarán exentos de todo tributo"(4). Sobre el recurso de protección, en el seno de la C.E.N.C. el comisionado Ortúzar hace la analogía con el recurso de amparo, pareciéndole conveniente que "la disposición sea amplia y no sólo comprenda los actos u omisiones arbitrarios de la autoridad político-administrativa, sino de quienquiera, como expresa el proyecto. Y al decir quienquiera, entiende que comprende no sólo a los particulares sino que incluso podría comprender el día de mañana al Congreso, a una rama del Parlamento que, actuando fuera de las esferas de los mecanismos de generación de la ley, para cuyo efecto hay otros procedimientos, atentara contra ciertos derechos básicos de las personas" (...) "de manera que éste es un procedimiento de emergencia, por decirlo así, que tiene por objeto lisa y llanamente mientras se discute ante la justicia ordinaria en forma lata el problema planteado, restablecer el imperio del derecho que ha sido afectado" (sesión 214, pág. 6). El comisionado Silva Bascuñán en una posición solitaria, sostiene: "La cuestión es crear algo que no desordene el resto del ordenamiento jurídico, no cree problemas de competencia entre los órganos, no termine con la independencia de uno y de otros y no impida que los demás sistemas del ordenamiento jurídico puedan desarrollar el objetivo para el cual están hechos. Por concebido este recurso en una forma tan genérica, el nú-

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mero de casos puede ser sideral, y no es suficiente entregar, como aquí se hace, a la Corte Suprema la facultad de determinar cuál va a ser el procedimiento del recurso, sino que habrá que configurar mucho más el campo en el cual él se mueva, porque si no se crearía una serie de problemas relativos a la independencia de los otros poderes, a la imposibilidad de muchas autoridades de poder satisfacer debidamente y sin perturbación sus propios deberes legales o constitucionales" (sesión 241, pág. 7). Concluye Silva Bascuñán que el recurso de protección debe estar unido al contencioso administrativo, al recurso de inaplicabilidad y al eventual establecimiento del "ombudsman", siendo entregado a la jurisdicción y no sólo a la Corte de Apelaciones (sesión 215, págs. 2 y 3). Los textos transcritos de las Actas de la C.E.N.C. ponen de manifiesto las posturas contrapuestas de los comisionados en relación al recurso de protección. Asimismo, el estudio de la historia del establecimiento del recurso de protección debe ser matizado puesto que el texto del artículo 20 de la C.P.R. es distinto al del proyecto de 1972, y a la indicación objeto de debate en la C.E.N.C., tanto en cuanto al sujeto productor del agravio como los derechos fundamentales objeto de tutela.

Con todo, las posiciones paradigmáticas de Ortúzar y Silva Bascuñán marcan el actual debate en nuestra doctrina. De esta manera, un amplio sector de nuestra doctrina iuspublicística (Soto K., Lira, Otero, Tavolari y Evans) son partidarios de que el recurso de protección pueda aplicarse a todo tipo de actos de autoridad, sin distinción respecto del sujeto agraviante o naturaleza del acto o de la función de que emana. Otro sector de nuestra doctrina excluye del recurso de protección los actos de gobierno y los actos jurisdiccionales (Precht, Cea, Pierry y Molina)(6).

En este cuadro la evolución jurisdiccional ha sido errática, siendo la tendencia excluir por regla general las sentencias judiciales, excepto tratándose de situaciones límites, una resolución manifiestamente ilegal, no reparable por otra vía jurisdiccional. En cuanto a los actos de gobierno e "institucionales" se cita con frecuencia el recurso de protección deducido por funcionarios de Policía de Investigaciones en contra del Director General del organismo, motivado por el llamado a retiro temporal efectuado por el Presidente de la República mediante decretos supremos; caso en el cual la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema no determinaron la naturaleza del acto. Asimismo, en el recurso de protección "Espinoza Maurcira, Augusta con Presidente de la República y Ministro de Hacienda y Justicia", se dedujo recurso en contra de un proyecto de ley que interpretaba el D.L. Nº 3.058, de 1978; recurso que es rechazado en definitiva, pero se admite como remedio idóneo el recurso de protección frente a agravios emanados de otros poderes del Estado, sin importar que se ejerciten potestades "propias y privativas".

En el contexto histórico, doctrinal y jurisprudencial brevemente reseñado algunos autores sostienen que en materia de recurso de protección se ha producido una "elefantiasis" que comprende al sujeto del agravio así como los derechos fundamentales tutelados (Precht), diagnóstico compartido por muchos profesores y letrados de nuestro medio. Sin embargo, se ha sostenido, con la finalidad de evitar esta "elefantiasis", la teoría del acto de gobierno y acto institu-

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cional, para delimitar el ámbito de lo no justiciable, recurso teórico no exento de problemas.

II. ACTO DE GOBIERNO Y ACTO DE ADMINISTRACION: UNA IDEOLOGIA

Con la teoría del acto de gobierno (Francia), acto de Estado (Gran Bretaña), "Political Questions" (Estados Unidos), actos de autoridad o soberanos (los "justizfreien hoheitsakte" en Alemania), acto institucional (Argentina), se pretende designar actos que por su naturaleza, órgano de que emanan o tipo de función (función política o gubernativa) quedan exentos de control jurisdiccional (Loewenstein)(9).

En especial la doctrina administrativista conecta la teoría del acto político o de gobierno con la determinación de los ámbitos de "gobiernos y administración", y de la función política y de la función administrativa(8). En este sentido el tratadista Manuel María Diez, a propósito de la caracterización de los actos de gobierno y de los actos de administración expone: "Los dos actos, de gobierno y administrativo, tienen exactamente los mismos elementos y la diferencia que se estableció entre ellos tuvo un origen pretoriano en la jurisprudencia del Consejo de Estado francés. Se dijo que mientras los actos administrativos estaban sujetos a contralor jurisdiccional, los políticos o de gobierno no lo estaban. La creación de esta categoría de actos de gobierno obedeció a una política defensiva del Consejo de Estado francés, con motivo del retorno de los Borbones. En esa oportunidad el Consejo de Estado fue atacado por los liberales y por los realistas, que le condenaban por haber consolidado la situación de los adquirentes de los bienes nacionales. Ello dio origen a que sus atribuciones contenciosas fueran cuestionadas. Para defenderse, el Consejo de Estado limitó espontáneamente sus funciones, en un doble sentido, con el fin de poder supervivir. En primer lugar, disminuyó considerablemente, en beneficio de los tribunales judiciales, el principio de la separación de las autoridades administrativas y judiciales, y por otro lado hizo aparecer la noción de acto de gobierno, vale decir, del acto político del Poder Ejecutivo"(10). Ciertamente, la teoría del acto de gobierno tiene una impronta ideológica que se advierte fácilmente, y que es objeto de reproche científico, más aún si el residuo de poder es incontrolado, subyace el principio monárquico (autocrático), y en último término una verdadera sacralización del poder o "estatolatría" (Duverger, Hauriou). Un recaudo a este tipo de objeciones es la categoría del "acto institucional", elaborada por el tratadista Miguel S. Marienhoff, diferenciando el acto institucional del acto de gobierno, quedando este último sujeto a control jurisdiccional. Para Marienhoff el acto institucional no se refiere al "funcionamiento" normal del Estado como ocurre con el acto de gobierno, sino que el primero se vincula a la propia "organización" y "subsistencia" del Estado; de suerte que el acto institucional por su "índole" no afecta derechos subjetivos de los administrados, sin perjuicio de que tales derechos puedan verse afectados, directa e inmediatamente, a raíz de actos emitidos como consecuencia de actos institucionales. En suma, las características del acto institucional son: vinculación a la organización y subsistencia del Estado, no

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

afectar las esferas jurídicas del administrado en forma directa e inmediata, se trata de un acto jurídico de derecho público, su emisión es siempre discrecional, es decir, depende del arbitrio del poder ejecutivo, "de la honesta y leal valoración que éste realice de las circunstancias pertinentes"(11). El tratadista José Roberto Dromi resume las características del acto institucional como cristalización formal de la función gubernativa, a saber: "a) Ejecutan directamente una norma constitucional. b) son dictados en ejercicio de actividad reglada o discrecional de los órganos ejecutivo y/o legislativo. c) por motivos especiales de sustancia gubernamental, que justifican el móvil político vital de la seguridad y orden del Estado; no una simple marcha de la buena administración. Vincúlase a la propia 'organización y subsistencia del Estado'. d) no inciden directa o inmediatamente en la esfera jurídica del administrador, cuyo status no se altera ante la emisión del acto institucional. e) el acto institucional es unilateral en su estructura: y de alcance particular (por ej., designación de magistrados) o general (por ej., declaración de guerra). f) son irrevisibles, no judiciables, no justiciables o no invalidables judicialmente. Están exentos del control jurisdiccional". En cambio, como anota Dromi el acto de gobierno se caracteriza por: "a) Ejecuta directa e inmediatamente una norma constitucional. b) es un acto jurídico, tiene por objeto esencial y directo producir efectos de derecho respecto de terceros. Tales efectos, señala Marienhoff, trascienden la esfera interna de la Administración Pública, ubicándose en lo externo. c) es dictado en ejercicio de actividad reglada y/o discrecional, por ejemplo, el indulto (artículo 86, inc. 6º); es discrecional su emisión pero reglado su procedimiento y sustanciación. d) tiene idéntico régimen jurídico que los actos administrativos. e) es revisible, enjuiciable, controlable jurisdiccionalmente. f) en su estructura el acto de gobierno o político es exclusivamente unilateral, y en su alcance individual o particular"(12).

La referencia a la teoría del acto de gobierno (en su versión francesa) y del acto institucional la hemos recogido en esta ponencia, puesto que con distorsiones y reducciones la primera teoría fue incorporada a nuestra doctrina y jurisprudencia a fines del siglo XIX y parte de este siglo. Una buena muestra de lo dicho se resume en los comentarios de Ballesteros a la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile, artículo 4º que dispone: "Es prohibido al poder judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes". Para Ballesteros las tres ramas del poder público, a saber: "Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial", tienen vedado ejercer otras atribuciones que las que expresamente les sean concedidas, so pena de que sus actos sean nulos e incurran en grave responsabilidad penal, citándose como fuente de autoridad la doctrina francesa en esta materia. Para Ballesteros es un principio inconcuso de la legislación que "cada autoridad debe desempeñar sus funciones dentro de la órbita que le corresponde, y si disposiciones expresas de nuestras leyes que organizan el réjimen administrativo i el judicial, así lo establecen, en la práctica sucede que entre los diversos órdenes de funciones existen vecindades, contigüidades a cuya aproximación las líneas de separación se hacen ménos perceptibles i están ordinariamente sujetas a litijio"; debiendo la autoridad judicial al fallar es-

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tas competencias atenerse a principios generales, naturalmente vagos y de apreciación personal del juez. Para Ballesteros la matriz para fijar un principio capital en la materia es que "las cuestiones que hayan de resolverse por reglas jenerales de interes comun, ya se considere en ellas la sociedad formando un todo capaz de derechos i obligaciones, ya con relacion a la jeneralidad de los ciudadanos, deben ser decididas por la autoridad administrativa; i siempre que se trate de cuestiones entre particulares o entre la sociedad i un particular, pero que hayan de resolverse por los principios del derecho civil, corresponde su conocimiento a los tribunales"(13). No obstante lo expuesto, resulta notable que Jorge Huneeus en su obra *La Constitución ante el Congreso* comentando el artículo 108 de la Constitución de 1833, que atribuye la facultad de juzgar las causas civiles y criminales exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, desestima como erróneo el sistema napoleónico del contencioso administrativo, adjetivándolo de "concentración audaz del más atroz despotismo", que excluye de la noción "causas civiles y criminales" el ámbito contencioso administrativo, basándose en el principio de separación de poderes. Huneeus observa que los casos de jurisdicción administrativa se reducen paulatinamente, siendo la tendencia encomendar "a los tribunales ordinarios el conocimiento esclusivo de todos los asuntos judiciales que, en el órden temporal, se promuevan en el territorio de la República, sea cual fuere su naturaleza i la condición de las personas que en ellos intervengan, segun terminantemente lo dispone, en el primer inciso de su artículo 5º, la lei orgánica de 15 de octubre de 1875 tantas veces citada". Agrega Huneeus: "Permítasenos espresar el deseo de que llegue pronto el dia en que -con escepcion solamente de las acusaciones que la Cámara de Diputados entablare ante el Senado, i de las cuestiones referentes a la validez o a la nulidad de las elecciones populares- el conocimiento de todos los asuntos contenciosos, sin exceptuar las injurias que se lanzaren por medio de la imprenta, corresponda esclusivamente a los tribunales ordinarios creados por la lei"(14).

En nuestro medio el profesor Hernán Molina ha desarrollado la teoría del acto de gobierno y su control, poniendo de relieve que el criterio distintivo de este tipo de actos no reside en la forma sino en la función gubernamental de que emanan, descartando el criterio empírico de enumerar tales actos. De esta manera, el ejercicio de la función gubernamental da origen al acto de gobierno el que "por carecer de forma jurídica típica, debe caracterizarse por la función que le da vida". Por tanto, el control de los actos de gobierno está entregado a "órganos constitucionales políticos" como la Cámara de Diputados, Senado (juicio político), Contraloría General de la República y Tribunal Constitucional. De lo expuesto, podemos sostener que el control de los actos de gobierno es eminentemente político, destacando la potestad fiscalizadora de la Cámara de Diputados. En este sentido, el artículo 48 Nº 1 que consagra la potestad fiscalizadora, la refiere a los actos "del gobierno", es decir, la contracción "del" comprende los actos de gobierno y los actos de administración. Con todo, en un régimen y tipo de gobierno presidencialista, superlativo del régimen presidencial, la potestad fiscalizadora puede carecer de eficacia frente a la centralidad funcional del órgano Presidente de la República.

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los peligros teórico-prácticos de la teoría del acto de gobierno (y sus fórmulas análogas), frente al axioma básico del Estado de Derecho moderno: el poder debe estar sometido a control, siendo una de sus técnicas el principio de "separación de poderes", resulta indudable y en nuestro país el largo intervalo autoritario lo demuestra. Con todo, obviando el recurso fácil a las inmunidades de jurisdicción del Poder Ejecutivo en regímenes autoritarios, cabe citar el libro de Elena Caffarena de Jiles *El Recurso de Amparo frente a los Regímenes de Emergencia* (1957) escrito en el contexto de un régimen democrático, en que comenta la jurisprudencia de nuestros tribunales, que se negaron sistemáticamente a dar lugar a los amparos interpuestos contra las órdenes de detención y traslado decretados por el Presidente de la República durante los períodos de estado de sitio y de facultades extraordinarias(15).

Los tribunales amparados en el artículo 4º del Código Orgánico de Tribunales se negaron a revisar judicialmente las "órdenes intocables" en los amparos políticos; conectando con la doctrina francesa de las "facultades privativas" o actos de gobierno, lo que excusa de ejercer las potestades conservadoras del más alto tribunal. Aylwin en su prólogo al libro de Caffarena pone de manifiesto que en los estados de excepción se produce un abuso "cuantitativo y cualitativo".

III. A MODO DE CONCLUSION: ESTADO DE DERECHO Y ACTIVISMO JUDICIAL

Me parece correcto incorporar en relación al recurso de protección y el sistema político una precisión conceptual: una cosa es que se atribuya a un poder la facultad exclusiva y excluyente de tomar ciertas decisiones, y otra muy distinta es que se quiera sustraer a esos actos del control sobre su legitimidad constitucional, en cuanto a la competencia y a los otros recaudos y limitaciones expresas o virtuales que contiene la norma de que dimanan. A partir de esta precisión conceptual, me parece que podemos fijar como asertos provisionales los siguientes:

1. La teoría del acto de gobierno es una concepción metajurídica (Gordillo), puesto que en Francia (cuna de la teoría) "el hecho de que los tribunales (tanto judiciales como contencioso-administrativos) se niegan a ejercer control jurisdiccional sobre ese número de actos que se designan con tal nombre"(16). Se incurre en una petición de principio: los actos de gobiernos, políticos o institucionales se declaran no justiciables (irrevisibles), sustentado el apriori de su "alto fin político", fijándose una lista de tales actos; cuyo fundamento pueden ser incluso conceptos jurídicamente indeterminados (García de Enterría). En este sentido, parece correcta la conclusión de Gordillo: "No existe fundamento jurídico serio en base al cual excluir la revisión por los jueces de toda una categoría de actos"(17). En consecuencia, la teoría del acto de gobierno tiene su anclaje en la vieja doctrina de la razón de Estado (más aún en los *arcana imperii*) lo que en sí no lo invalida, puesto que reconoce un residuo de poder, que vincula-

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do positivamente a derecho, no conoce control jurisdiccional, e incluso podría llegar a carecer de todo control político eficaz. Luego, el que todo acto de gobierno o de administración esté sometido a control, es la clave de este problema, por tanto, parece un poco extrema la afirmación de García de Enterría en orden a que la doctrina del acto político "es hoy inútil"(18), conclusión válida en el ordenamiento jurídico español y, por tanto, no extrapolable a otros ordenamientos. Resulta evidente una tendencia a eliminar el cerco de inmunidades en torno al poder, incluso en Francia en que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reducido la noción de acto de gobierno a estrechísimos límites.

2. Ciertamente, el Estado de Derecho repugna del cerco de inmunidades del poder (García de Enterría). Sin embargo, se confunde el control jurisdiccional con el control como función del poder estatal; es decir, en los complejos Estados Modernos la función de control es ejercida por diversos órganos en ámbitos que prácticamente no excluyen actos normativos relevantes. En este sentido se observa una suerte de "deificación" del control jurisdiccional, que en nuestro medio se expresa en la "elefantiasis" del recurso de protección. En el Estado de Derecho no existe poder incontrolado (Elías Díaz), pues sigue siendo válido el principio de distribución del poder, enunciado por Montesquieu, que se asienta en el axioma: el poder contiene al poder. Siguiendo a Loewenstein la división funcional del poder da origen a una función de control y a la responsabilidad emergente de dicho control. Nos recuerda Vanossi que la responsabilidad equivale a la "prohibición de cualquier bill de indemnidad"(19).

3. La "elefantiasis" del recurso de protección es la puerta de entrada al activismo judicial, un "gobierno de los jueces" (Lambert), o sea una situación en la que la legislación y la política económico-social del gobierno está pendiente del visto bueno "del reducido número de jueces que integran el tribunal máximo del Estado o, simplemente, de la mayoría de ellos: siempre se tratará de magistrados no electivos, que enfrentan una política surgida de las urnas a la que pueden contener, sin que luego deban afrontar una prueba de confianza -como lo hacen periódicamente los legisladores y gobernantes ejecutivos- ante el pueblo". La política judicial de la Suprema Corte en los Estados Unidos condujo en la década del 30 a declarar la inconstitucionalidad de las leyes del New Deal, generando un conflicto en la "república presidencial" con un resultado conocido. En este contexto no se trata de negar el carácter político de la función jurisdiccional, más precisamente de la justicia constitucional, sin embargo, la prudencia de los jueces frente a las cuestiones políticas contribuye a evitar el gobierno de los jueces (activismo judicial). No se puede negar la dificultad que extraña en las cuestiones políticas delimitar en ámbito de la autolimitación (self-restraint) de la Judicatura.

4. En el campo del recurso de protección se pone de manifiesto la alteración del equilibrio entre "poderes". En este orden de ideas Marshall nos recuerda que "el derecho de anular las normas viola el principio de que cada órgano

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tenga una esfera independiente de acción y un criterio propio en temas de constitucionalidad". Un retorno al dogma de Montesquieu es una ilusión en el complejo Estado de Derecho moderno, en que la Justicia Constitucional confiere consistencia al orden jurídico estatal, en el marco del postulado kelseniano. Un campo de alteración del equilibrio es el contencioso administrativo, en que el recurso de protección configura hoy la acción por antonomasia destinada a impugnar actos de autoridades políticas y administrativas. Pierry observa críticamente: "Mediante un procedimiento inadecuado, que no ofrece garantías procesales ni a la autoridad recurrida, ni a los terceros interesados en la mantención del acto, ni tampoco al propio recurrente, que no tiene criterios estables o permanentes en qué fundar su acción, los Tribunales de Justicia proceden a dejar sin efecto actos del Poder Ejecutivo, a dar órdenes a la Administración, lo que en doctrina es al menos discutible y, en general, a realizar por esta vía el control jurisdiccional de la misma. Como no discutimos que es al Poder Judicial a quien corresponde este control jurisdiccional, aunque debiera hacerlo a través de jueces especializados y con un procedimiento idóneo..." Agrega Pierry: "Los actos de gobierno, propios de la actividad política de la función ejecutiva quedan fuera del ámbito de competencia de los Tribunales de Justicia. Lo mismo cabe señalar de los actos que son propios de la función legislativa y de las actuaciones que la integran entre las que se cuentan aquellas en que interviene el Poder Ejecutivo en la gestación y tramitación de la ley. Así como ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos, al Poder Judicial le está vedado inmiscuirse en las materias que son propias de ley o impedir, entrabar, coartar o restringir las atribuciones que constitucionalmente corresponden a la función legislativa. Llevada al absurdo la aceptación de la procedencia del recurso de protección contra un proyecto de ley, se podría presentar la situación en que las Cortes de Apelaciones inhibieran no sólo al Presidente de la República, sino que en general a los miembros del Parlamento de presentar proyectos de ley, cercenando de esta forma la función de los otros dos poderes del Estado. Podría también ocurrir que las Cortes de Apelaciones sustituyeran la función que la Constitución encomienda al Tribunal Constitucional, ya que el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley, o bien impediría que se transformara en ley o, por el contrario, impediría ser declarado posteriormente inconstitucional por el Tribunal Constitucional"(20). La tesis de Pierry pone de manifiesto con claridad que el control jurisdiccional coexiste con otros controles ejercidos por organismos constitucionales, la "elefantiasis" del recurso de protección rompe con el sistema de controles del poder, como lo resulta evidente de la "contienda de competencia" planteada ante el Senado por la Contraloría General de la República contra la Corte de Apelaciones de Santiago. La "deificación" del recurso de protección como control jurisdiccional transforma a los demás controles en superfluos o innecesarios.

5. El retorno a la teoría del acto de gobierno o acto político exige innumerables matizaciones que exceden el marco de esta conferencia. Sin duda, el quid de este problema radica en la lesión de derechos públicos subjetivos, ámbi-

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to en que la tesis de la no justiciabilidad de los actos políticos resulta difícil de aceptar. El derecho a la acción y el principio de tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales (artículo 19 Nº 3 y Nº 14 C.P.R.), impone la posibilidad de revisar judicialmente los actos de los órganos del Estado que infrinjan el ordenamiento jurídico(21). Siguiendo a Vanossi, en relación a las "facultades privativas" (cuestiones políticas), cuando se trata de declaraciones, éstas conectan directamente con la organización de los poderes públicos (normas organizativas) "sin afectar o trascender por el momento a la esfera de los derechos subjetivos de los particulares". Si enumeramos las declaraciones-actos (abstractos y concretos en relación a las esferas subjetivas de interés tutelado), resulta una lista de cuestiones políticas, a saber entre otras: declaración de que utilidad pública para efecto de expropiación, actos del procedimiento legislativo, cuestiones electorales, poder normativo, conflictos de poderes y *regularidad del procedimiento seguido por el Senado en la sustanciación del juicio político* (22). En el listado los actos de declaración modifican situaciones que se reflejan en derechos subjetivos, no se trata ya de las cuestiones abstractas que con expedición pueden ser caracterizadas como no justiciables. Esta lista de actos-declaraciones que pueden lesionar derechos subjetivos puede *aceptarse* su no justiciabilidad siempre que la atribución exclusiva y excluyente tenga su fuente en la Constitución Política; y siempre que los órganos que ejercen tales atribuciones se encuentren sometidos a mecanismos de control y de responsabilidad efectivos. Una matización esencial es que la categoría de acto de gobierno debe ser empleada con reserva e interpretada restrictivamente en la medida que conlleva inmunidad de jurisdicción, puesto que, en el régimen presidencialista (el presidencialismo es un superlativo que connota y denota las deformaciones respecto de su modelo de régimen presidencial norteamericano), la centralidad del órgano de Presidente de la República rompe con el principio-dogma de la separación de poderes, pudiendo favorecer transformaciones cesaristas del régimen y tipo de gobierno, lo que en último término niega el Estado de Derecho.

6. En este marco, por vía ejemplar en nuestro ordenamiento jurídico podemos citar como acto político arquetípico la declaración de estado de excepción constitucional que corresponde al Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional o del Congreso en su caso (artículo 39-41 C.P.R.). El Decreto Supremo que dispone la declaración del estado de excepción (Ley Nº 18.415, artículo 8º) es un acto no justiciable (acto institucional). Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Nº 3 C.P.R. los recursos de amparo y protección son admisibles respecto de las medidas decretadas bajo el imperio de dichos estados de excepción; sin perjuicio de que los tribunales no podrán entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas de excepción. A *fortiori* el acto institucional no es justiciable.

7. Finalmente, aludir a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 25 de marzo de 1993, recaída en los recursos de protección deducida

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en favor de Hernán Cereceda Bravo, que impugna la decisión del Senado de destituir en juicio político a un ex Ministro de la Corte Suprema; constituye sólo un buen pretexto para examinar el recurso de protección y sus límites. Las contradicciones lógicas y falacias de la sentencia, que declara admisible el recurso y con los mismos fundamentos los rechaza, fueron comentadas en nuestro medio (Atria) (23), por tanto, podemos reconducir nuestras conclusiones a esta "cuestión política" concreta:

a) En otro lugar he sostenido que la "acusación en juicio político" es un procedimiento de naturaleza dual: político y jurisdiccional, configurado bajo la categoría de "justicia política", categoría que es un plus inferior en su racionalización a la justicia constitucional, por predominar su componente político(24). Efectivamente, el artículo 49 Nº 1 dispone que el Senado "resolverá como jurado" es decir resuelve a su "arbitrio"; lo que la Corte de Apelaciones reconoce en la sentencia al consignar: "(en cuanto a la ilegalidad de la decisión)... pues el juzgamiento de tal hecho de la acusación constitucional, cae bajo el imperio de las facultades exclusivas y excluyentes del Honorable Senado de la República, sin que pueda autoridad alguna y bajo ningún pretexto invadir atribuciones propias de un órgano del Estado independiente en sus funciones propias, como lo es el Senado en esta materia, de modo que como ya se dijo por este capítulo debe rechazarse el recurso de protección" (...) "(en cuanto a la arbitrariedad de la decisión)... De todo lo anterior es fuerza deducir, que el Senado de la República, actuando como jurado según lo obliga la propia normativa constitucional, sólo debe hacer declaración de inocencia o culpabilidad del acusado, ello porque, como ya se dijo en palabras del Sr. Santa María, no es jurídicamente posible, atendido los requisitos legales de su composición, exigirle una capacidad intelectual particular, o profesional o técnica para motivar sentencias, pues se trata de simples ciudadanos elegidos por el pueblo que les supone atributos para el cargo desde un punto de vista político. Por ello el Tribunal concluye que la Constitución Política de la República, al establecer que el Senado resuelva como jurado la acusación constitucional, ha autorizado a tal Organo del Estado para resolver a su libre arbitrio, contrariando así lo dispuesto por el artículo 19 Nº 2 inciso 2°, de modo que no puede jurídicamente estimarse que se haya cometido arbitrariedad al dividir la acusación y por un mismo hecho, absolver a tres acusados y condenar al recurrente, pues la Constitución lo autoriza a tal arbitrio, motivo por los cuales se rechazará también por este capítulo los recursos de protección interpuestos en favor del señor Hernán Cereceda Bravo" (considerando Vigésimo Octavo).

b) Nuestra doctrina ha aceptado la no justiciabilidad de la decisión recaída en la "acusación en juicio político" (Hunecus). El concepto gobierno en términos latos asimilado a "política", en el plano teórico y lexical permite a algunos autores de nuestro medio entender que la decisión del Senado, atribución exclusiva y excluyente, es un acto de gobierno o político, más precisamente un acto institucional, con fuente constitucional (artículo 49 Nº 1 C.P.R.). Nuestro pecu-

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

liar "impeachment" basado en su modelo norteamericano, configuraría una cuestión política, por tanto no justiciable. Resulta poco convincente la "inflación" del concepto gobierno-política, más aún en nuestro régimen político, en que el término gobierno tiene en otras acepciones: la de función gubernamental. Más aún, de aceptarse la teoría del acto de gobierno ésta debe hacerse con múltiples matizaciones, reservas e interpretada restrictivamente en nuestro régimen político presidencialista.

c) Nuestra posición se enmarca en categorías de Derecho Parlamentario, la categoría de acto de control que también reconoce un residuo de poder no justiciable, no susceptible de control jurisdiccional ni político directo.

En Derecho Parlamentario se denomina a la decisión del Senado recaída en "acusación en juicio político", un acto parlamentario de control. Desde el punto de vista conceptual, el "acto parlamentario", es entendido como la "declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por el Parlamento, por una de las Cámaras o por los órganos de éstas en el ejercicio de una potestad constitucional o reglamentaria" (Pérez Serrano). Los actos parlamentarios se clasifican en: actos legislativos, actos de control y actos de administración y gestión (25). En el caso en comento, la decisión del Senado es un acto de control, es decir, un acto que expresa un residuo de poder pues por su naturaleza el acto de control se agota en su ejercicio. En cambio, los actos legislativos están sometidos al control jurisdiccional constitucional y los actos de administración y gestión al control de juridicidad y jurisdiccional ordinario. Con todo, el acto parlamentario consistente en la decisión del Senado recaída en la "acusación en juicio político" está vinculada positivamente a derecho, pues no puede hablarse de "alguna esfera exenta de regulación jurídica"(26).

BIBLIOGRAFIA

1. Kelsen, Hans: *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)* (Selección y prep. J. Ruiz Manero), Editorial Debate S.A., Madrid, 1988. Págs. 109-155.
Idem: Pereira Anabalón, Hugo: *Curso de Derecho Procesal*. (T. 1), Edit. Jurídica Conosur, Stgo., 1993. Págs. 344-363.
Idem: Ríos Alvarez, Lautaro: "La Justicia Constitucional en el Derecho Público Chileno". En XX Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edeval, 1990. Tomo I. Págs. 169-214.
2. Recordamos que la C.E.N.C. excluyó los derechos económicos sociales de la tutela jurisdiccional, en la medida que son derechos prestacionales que importan para el Estado normas-directivas de contenido político-económico. Verbigratia consultar opinión del Comisionado J. Guzmán E., en Sesión 214, p. 20.
3. Un texto completo de consulta en la materia es el del profesor Eduardo So-

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to K.: *El Recurso de Protección. Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia*, Edit. Jurídica de Chile, Stgo. 1982.

4. Consultar "Actas Oficiales de la Comisión Constituyente" (XIII volúmenes) Talleres Gráficos Gendarmería de Chile. En especial Sesión 214ª de 25 de mayo de 1976, Sesión 215ª de 26 de mayo de 1976. Idem: *Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos*, Edit. Jurídica de Chile, S.F.

5. Lira Herrera, Sergio: *El Recurso de Protección. Naturaleza Jurídica, Doctrina, Jurisprudencia, Derecho Comparado*. Albarado, Stgo. 1990.
Otero Lathrop, Miguel: "El recurso de protección, fines, requisitos y naturaleza jurídica". En *Revista de Derecho Público*, U. de Chile, Nº 21/22, Stgo. 1977.
Tavolari Olivares, Raúl: "Recurso de Protección. En busca del alcance perdido". En *Gaceta Jurídica* Nº 54, Edit. Jurídica Cono Sur.
Evans de la Cuadra, Enrique: *Los Derechos Constitucionales* (Tomo II), Edit. Jurídica de Chile. Stgo., 1986. Págs. 524-527.

6. Precht Pizarro, Jorge E.: "Improcedencia del Recurso de Protección contra Decisión del H. Senado que aprueba una Acusación Constitucional" Informe.
Cea Egaña, José Luis: *Tratado de la Constitución de 1980*, Edit. Jurídica de Chile, Stgo. 1988.
Idem Informe en Derecho, relativo a recurso de protección de funcionarios de Policía de Investigaciones; en "Fiscalización Política o Central Judicial del Acto de Gobierno", en *Gaceta Jurídica* Nº 137, Stgo. 1991.
Pierry Arrau, Pedro: "Lo Contencioso Administrativo en la Constitución Política de 1980. Competencia del Poder Judicial hasta la dictación de la ley". En XI Jornadas Chilenas de Derecho Público, U. Ch., *Revista de Derecho Público* Nº 29-30, 1981. Págs. 209-225.
Idem: "Lo Contencioso Administrativo y el Recurso de Protección". *En Revista de Derecho*, U.C. Valparaíso. XIV, 1991-1992. Págs. 155-171.
Molina Guaita, Hernán: "Los Actos de Gobierno y su Control", XV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edeval 1985. Págs. 139-142.

7. Precht, Jorge: *Ob. cit*. Págs. 11, 20-22.

8. Fayt, Carlos: *Derecho Político*; (2 tomos) Edit. Depalma. 7ª ed., Buenos Aires, 1988, Tomo II. Págs. 81-100.

9. Sobre el "acto de gobierno" en Francia, consultar:
Duez, Paul: *Les Actes de gouvernement*, París, 1935.
Long, M. Weil, P. y Braibant, G.: *Les Grands Arrêtes de la Jurisprudence Administrative*, Sirey, 5ª edition, París, 1969. En especial Págs. 14-21, 136-143, 323-325, 494-503, 518-524.
Sobre las "cuestiones políticas" en Estados Unidos y Actos de Autoridad en Gran Bretaña, consultar:
Wade, H.W.R.: *Derecho Administrativo* (Prólogo M. Pérez Olea, trad. M. Baena y E. Bardan), I.E.P., Madrid, 1971. Págs. 438-445.
Marshall, Geoffrey: *Teoría Constitucional* (trad. y prólogo R. García Cotarelo), Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1982. Págs. 147-151.

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Corwin, E.S.: *La Constitución Norteamericana y su actual significado.* Edit. Kraft, Buenos Aires, 1942.

Alonso García, Enrique: "El Tribunal Burger y la Doctrina de las 'Political Questions' en los Estados Unidos". En *Revista Española de Derecho Constitucional* Nº 1, 1981. C.E.C., Madrid. Págs. 287-299.

Loewenstein, Karl: *Teoría de la Constitución* (trad. y estudio A. Gallego A.). Edit. Ariel S.A., 2ª ed., 3ª reimpresión Barcelona, 1983. Págs. 313 y ss.

10. Duez, Manuel María: *Derecho Administrativo* (4 vols.), Edit. Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1963-1969, Tomo II (1965). Pág. 412.
11. Marienhoff, Miguel S.: *Tratado de Derecho Administrativo* (2 volúmenes), Edic. Glem S.A., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966. Tomo II. Págs. 755-778.
12. Dromi, José Roberto: *Instituciones de Derecho Administrativo* (Prólogo M.S. Marienhoff), Edit. Astrea, Buenos Aires, 1978. Págs. 117-118, 120-121.
13. Ballesteros, Manuel E.: *La Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales de Chile*. (Antecedentes, Concordancia y Aplicación Práctica de sus Disposiciones), (2 vols.), Imprenta Nacional, Stgo., 1890 Tomo I. Págs. 25, 26.
14. Huneeus, Jorge: *La Constitución ante el Congreso o sea Comentario Positivo de la Constitución Chilena* (2 volúmenes), Imprenta de "Los Tiempos", Tomo I (1879), Tomo II (1880), Stgo. 1879-1880. Tomo II. Págs. 243 y 245.
15. Caffarena de Jiles, Elena: *El Recurso de Amparo Frente a los Régimenes de Emergencia*, Stgo. (Prólogo Patricio Aylwin Azócar), Stgo., 1957. Consultas en especial págs. 24-30, 221-267.
16. Gordillo, Agustín: *Teoría General del Derecho Administrativo*. I.E.P., Madrid, 1984. Pág. 588.
17. Gordillo, Agustín: *Ob. cit.* pág. 589.
18. García de Enterría, Eduardo y Fernández, T-R: *Curso de Derecho Administrativo* (2 tomos), Editorial Civitas S.A., Madrid, 5ª ed., Reimp, Madrid, 1992. Pág. 562 (tomo 1).
19. Vanossi, Jorge Reinaldo A.: *El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social*, EUDEBA, Buenos Aires, 1987. Pág. 109.
20. Pierry, P.: "Lo Contencioso Administrativo y el Recurso de Protección". *Ob. cit.* págs. 159-160, 161-162.
21. González Pérez, Jesús: *Actos Administrativos y Actos Políticos o de Gobierno*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1989. Págs. 15-20.
22. Vanossi, J.R.A.: *Teoría Constitucional* (2 vols.), Edit. Depalma, Buenos Aires, 1976. Tomo II. Págs. 204-206.
23. Atria Lemaitre, Fernando: "Comentario a la Sentencia recaída sobre el caso Cereceda". En Revista *Derecho y Humanidades* U. de Chile, año 1993, Vol. 2, Nº 3 y 4. Págs. 229-238.
24. Zúñiga Urbina, Francisco: "Acusación en Juicio Político". Ponencia en XXIV Jornadas Chilenas de Derecho Público, P.U. Católica, 1993.

Artículo: Recurso de protección y sistema político
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

25. Pérez Serrano Jáuregui, Nicolás: "Hacia una Teoría de los Actos Parlamentarios". En *Revista de Derecho Político* N° 9, UNED, Madrid, 1981. Pág. 76.
26. Kelsen, Hans: *Teoría General del Estado* (Trad. L. Legaz), Editora Nacional, México D.F., 1965. Pág. 321.